



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Impugnación
<u>Trámite:</u>	Acción de Tutela
<u>Accionante:</u>	Hernán Castrillón Franco
<u>Accionados:</u>	Colpensiones y Servicio Occidental de Salud SOS EPS
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2023-00090-01
<u>Tema a Tratar:</u>	Requisitos de subsidiariedad – incapacidades médicas

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 52 del 25-05-2023.

Se decide la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 16-03-2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Hernán Castrillón Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.119.676, quien recibe notificación a los correos electrónicos alternativasjuridicas-medellin@hotmail.com y hercafra@hotmail.com contra Colpensiones y Servicio Occidental de Salud EPS en adelante SOS EPS SA.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes

Quien promueve el amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. En consecuencia, solicitó que se ordene a Colpensiones reconocer y pagar las incapacidades médicas a partir del **01-03-2020** y hasta el **27-04-2020**.

Narró el accionante que: i) en el año 2020 presentó afectaciones psiquiátricas como *“irritabilidad – llanto fácil – intento de suicidio – insomnio, inactividad y retraimiento de las actividades usuales”*, entre otras afecciones, por lo que fue diagnosticado con

F32 – Episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, para lo cual le fueron prescritas incapacidades superiores a los 180 días; ii) la EPS le informó que las generadas a partir del **01-03-2020** debían ser canceladas por Colpensiones; entidad que no pagó las causadas entre el **01-03-2020 y el 09-03-2020, del 10-03-2020 al 29-03-2020 y del 30-03-2020 al 27-04-2020**; iii) la última incapacidad que canceló la EPS fue del **18-02-2020 al 29-02-2020**, ya que notificó a la Administradora el concepto de rehabilitación favorable el **04-02-2020**; iv) presentó varios derechos de petición a Colpensiones para obtener el pago de los subsidios de incapacidad los días 23-03-2021, 23-07-2021, 25-01-2022 y 07-07-2022; requerimientos que fueron negados por la entidad aduciendo que la EPS le correspondía pagarlas hasta el **27-04-2020**.

2. Pronunciamiento de los accionados

SOS EPS S.A. solicitó declarar improcedente el amparo constitucional interpuesto contra la EPS toda vez que ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante ha efectuado, pues indicó que él se encuentra activo como trabajador dependiente cuyo empleador es OPEN MARKET LTDA; asimismo, que aquel viene con récord de incapacidad desde el 03-09-2019 cumpliendo los 180 días el 29-02-2020, que fueron cancelados por la EPS y acumulando para el 28-04-2022 un total de 239 días por el diagnóstico F32; cuyo concepto de rehabilitación favorable fue emitido el 27-01-2020, siendo notificada el 05-02-2020, por lo que las incapacidades generadas a partir del 01-03-2020 están a cargo de Colpensiones.

Colpensiones requirió denegar por improcedente la presente tutela por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, pues la tutela no es el mecanismo para obtener el pago de prestaciones económicas; además, no existía ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Indicó que ha dado respuesta a las peticiones del accionante, en las que le ha reiterado que el concepto de rehabilitación aportado se encuentra indeterminado, pues no establece si su recuperación es favorable o desfavorable; información que se le remitió a la dirección “*DG 25 22 09 Mz. 1 Casa 7 de Dosquebradas*” y, agregó, que en sus bases de datos no registra la notificación en debida forma del concepto de rehabilitación por parte de la EPS.

3. Sentencia impugnada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira negó el amparo constitucional, pero en atención a las facultades extra y ultra petita, tuteló el derecho fundamental de petición del actor y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que resuelva de fondo los derechos de petición presentados mediante los cuales aquel ha requerido el pago de las incapacidades médicas generadas entre el 01 de marzo y 27 de abril de 2020 “(...) *tomando en cuenta para ello el concepto de rehabilitación del 27 de enero de 2020, emitido por la EPS SOS en favor del señor HERNAN CASTRILLON FRANCO, en el que se indicó concepto “favorable” de rehabilitación, el cual obra en este expediente de tutela – págs.. 11 y 12 del archivo 06-, el cual fue notificado en su momento por el accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones el 5 de febrero de 2020, mediante memorial radicado al No. 2020_1611786 del área de Medicina Laboral de Colpensiones – pág. 13 del archivo 06-*”.

Para llegar a dicha determinación, consideró que no se satisfacía el requisito de inmediatez, pues las incapacidades que solicitó el actor le fueran canceladas datan del año 2020, por lo que desapareció la urgencia de la protección de sus derechos fundamentales; más aún cuando aquel se encuentra actualmente laborando, por lo que su derecho al mínimo vital no se encuentra afectado; además, posterior al 28-04-2020 no le han prescrito más incapacidades médicas.

Sin embargo, en razón de las facultades extra y ultra petita analizó el derecho fundamental de petición, el que encontró lesionado, pues la entidad de manera injustificada ha negado el pago de los subsidios aduciendo que el concepto de rehabilitación es indeterminado, cuando se evidencia de las pruebas que aportó la EPS que el mismo era favorable, por lo que procedió a tutelar este derecho, pese a que no fue solicitado en la tutela.

4. Impugnación

Colpensiones solicitó revocar el fallo bajo los mismos argumentos expuestos en la contestación, agregando que en este caso no se cumple con el requisito de inmediatez.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problemas jurídicos

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

2.1. ¿Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, integridad personal, salud y seguridad social del accionante por la omisión en el pago de las incapacidades médicas generadas entre el 01-03-2020 al 27-04-2020?

2.2. ¿Colpensiones lesionó el derecho fundamental de petición del actor al no tener en cuenta el concepto de rehabilitación favorable expedido por la EPS?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

La tutela cumple con el requisito de legitimación, pues el señor Hernán Castrillón Franco es el titular de los subsidios de incapacidades médica que aduce le adeudan; además presentó una petición; de igual forma lo satisface SOS EPS S.A. y Colpensiones al ser las entidades que de acuerdo a sus competencias son las encargadas de pagar las incapacidades médicas a su afiliado y recibido Colpensiones la petición del accionante; además, los derechos a la seguridad social, mínimo vital, vida, salud, integridad personal y dignidad humana son fundamentales, por lo que se procederá a verificar si cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, como pasa a verse.

3.1 Inmediatez

En relación con la inmediatez, vale la pena precisar que la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela debe ser interpuesta en un plazo razonable a la

ocurrencia de los hechos que motivaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. En dicho caso, debe analizarse si existieron razones válidas para justificar la inactividad del accionante, esto es, si la amenaza permanece en el tiempo a pesar de que el hecho sea antiguo o si imponer la carga de promover la acción dentro de ese plazo es desproporcionada porque la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta (T-448 de 2021).

Así, procederá la Sala a verificar si se cumple este presupuesto respecto al pago de los subsidios de incapacidad médica, así como frente al derecho de petición, que encontró la primera instancia lesionado.

Frente a las incapacidades médicas:

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que si bien a la fecha de presentación de esta tutela – 06/03/2023 – al accionante no le habían cancelado las incapacidades médicas que dice le adeuda Colpensiones, esto es, entre el **01-03-2020 al 27-04-2020**, por lo que en principio se podría concluir que la amenaza a permanecido en el tiempo.

Sin embargo, al revisar el material probatorio se evidencia que aquel el **10-03-2021** solicitó a Colpensiones el pago de los subsidios de incapacidad médica, esto es, **10 meses y 11 días** después de su última incapacidad (27-04-2020), pese a que la entidad le había informado mediante el oficio BZG2020_1611786 de 06-02-2020 que las incapacidades posteriores al día 180 eran de su competencia al habersele notificado el concepto de rehabilitación; petición que reiteró el 23-07-2021, 25-01-2022 y 07-07-2022, pero tan solo instauró este medio constitucional el 06-03-2023; es decir, a los 2 años 10 meses y 7 días, lo que desaparece la urgencia de la protección de sus derechos fundamentales.

Y si bien instauró varios derechos de petición, los mismos no tiene el alcance para determinar que fue activo en busca de la garantía de sus derechos, pues entre una y otra petición medio entre 4 a 7 meses, sin que se probara una situación de debilidad manifiesta, pues posterior al 27-04-2020 ninguna incapacidad le fue prescrita, por lo que su afectación no se prolongó en el tiempo.

Pero si en gracia de discusión se tuviera por satisfecho el requisito de inmediatez, tampoco logra cumplir el de subsidiariedad, como quiera que al revisar las

incapacidades médicas se evidencia que el actor tenía la calidad de cotizante cuyo empleador es OPEN MARKET LTDA, lo que quiere decir que él ha contado con un medio económico para solventar sus necesidades básicas producto de su salario; como de manera acertada lo dijo la primera instancia; de esta manera había lugar a declarar improcedente esta acción respecto del pago de las incapacidades médicas y no como lo hizo la jueza, por lo que se modificará el numeral 1° .

Frente al derecho de petición

Respecto de este derecho encuentra la Sala que sí se satisface la inmediatez, pues entre la fecha de la última petición - 11-07-2022 - y que la interposición de esta tutela - 06-03-2023 – transcurrió 7 meses y 23 días; lapso prudencial para obtener la protección de esta garantía constitucional.

3.3. Derechos fundamentales y subsidiariedad

No cabe duda de que es fundamental el derecho de petición, sobre el que la Corte Constitucional ha dicho “(...) *el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)*” (T-230-2020).

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

4. Solución al interrogante planteado

4.1 Fundamento jurídico

4.1.1. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario

y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud “(...) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario*”.

Respecto del contenido de la respuesta conviene precisar que la misma Corporación en sentencia T-206 de 2018, que fue reiterada en la sentencia T-204 de 2022 señaló que debe ser: i) clara –argumentos fáciles de entender -; ii) precisa – atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente, sin incurrir en fórmulas evasivas y elusivas; iii) congruente – que abarque la materia de la petición y sea conforme a lo solicitado y; iv) consecuente “*con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”.

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

4.2. Fundamento fáctico

Bien. Se tiene que el actor el 10-03-2021 solicitó a Colpensiones el pago de los subsidios de incapacidad, para lo cual, la entidad a través del oficio BZ2021_3400100-0956191 de 22-04-2021 le indicó que no era posible el reconocimiento de las incapacidades causadas entre el 01-03-2020 al 09-03-2020, 10-03-2020 al 29-03-2020 y 30-03-2020 al 28-04-2020 porque “(...) *el concepto de rehabilitación de EPS indeterminado. Debe ser favorable o no favorable*” (pág. 5 y 6 del doc. 2 del c.1).

Misma situación aconteció con las peticiones elevadas el 23-07-2021, 25-01-2022 y 07-07-2022, que fueron contestadas a través de los oficios No. BZ2021_8339505-2347111 del 21-09-2021, BZ2022_930968-1428819 de 19-05-2022 y BZ2022_9292968-3378750 de 03-11-2022, en los que se le reiteró que el concepto

de rehabilitación no se lograba evidenciar si el pronóstico es favorable o desfavorable (pág. 4 al 13 del doc. 2 del c.1).

Hasta aquí se puede concluir que en principio Colpensiones no vulneró el derecho fundamental de petición, pues emitió respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el actor; sin embargo, al revisar su contenido se advierte que no cumple con los requisitos que debe tener como es ser clara, precisa, congruente y consecuente, como pasa a verse.

En efecto, nótese que al revisar el concepto de rehabilitación emitido por la EPS el 27-01-2020 se indicó “*CRITERIO CONCEPTO DE REHABILITACION – FAVORABLE Por Concepto Favorable de Rehabilitación, prórroga de incapacidad mayor a 180 días, reconocer subsidio económico a cargo de la AFP o ARL, según la Contingencia Origen*” (pág. 11 y 12 del doc. 12 del c.1); documento que se le notificó a Colpensiones el 05-02-2020 cuyo oficio remitido de manera clara indicaba “*Lo anterior motivado en el hecho que presenta una enfermedad que a fecha 27/01/2020 ha presentado incapacidad continua por 147 días y Concepto Favorable de Rehabilitación realizado el 27/01/2020 definido según Decreto 2463 de 2001 artículo 5 (...)*” (pág. 13 del doc. 12 del c.1).

Lo anterior, demuestra que Colpensiones de manera injustificada no respondió de fondo el derecho de petición, sin que fuera cierto lo que expuso en los oficios mencionados cuando afirmó que no contaba con el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable, pues como se dijo se le notificó dentro del plazo establecido por el Decreto 019 de 2012 que era favorable.

Así las cosas, procedía el amparo constitucional, de ahí que se confirme la sentencia.

Empero, en el curso de esta instancia, Colpensiones informó del pago de las incapacidades médicas que habían sido reclamadas por el accionante en los derechos de petición atrás mencionados y que corresponden al periodo causado entre el 01-03-2020 al 27-04-2020 por valor de \$1´697.086 y que fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal efecto, como lo confirmó el actor, por lo que tal hecho implica una respuesta de fondo favorable a lo solicitado, por lo que desaparecieron los motivos que dieron lugar a esta acción; razón por la cual, se revocará el numeral 3° para en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho

superado respecto de la orden contenida en el numeral 3° de la sentencia, pues cualquier orden caería al vacío.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 1° en la forma atrás mencionada; se confirmará el numeral 2° y se revocará el numeral 3 para en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia proferida el 16-03-2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Hernán Castrillón Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.119.676, quien recibe notificación a los correos electrónicos alternativasjuridicas-medellin@hotmail.com y hercafra@hotmail.com contra Colpensiones y Servicio Occidental de Salud EPS en adelante SOS EPS SA. En el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional respecto del pago de las incapacidades médicas solicitadas en este trámite.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral 1° de la sentencia impugnada.

TERCERO. REVOCAR el numeral 3° de la sentencia de primer grado, para en su lugar, **DECLARAR HECHO SUPERADO**.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

QUINTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7537ff00080d710e8a43a9aa549bbe0c7ae5e4fb29aba2083deadfcaeb574fb**

Documento generado en 26/05/2023 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>